Puerto Madryn, de Agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P. F., N. L. c/ R., J. E. s/ Incidente de cumplimiento de modalidad de comunicación" Expte. N° 02 - Año 2020**, venidos del Juzgado de Familia N° 1, por haber interpuesto la Sra. N. P. F. recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 567/19.

I. A fs. 27/30 la Sra. Jueza de grado resuelve no hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N. P. F..

Contra dicha resolución se alza la actora, quien interpone recurso de apelación a fs. 31, el cual fue concedido en relación a fs. 32 obrando la expresión de agravios a fs. 33/35.

La demandada contesta los mismos a fs. 39/39 vta. solicitando se confirme la sentencia atacada con expresa imposición de costas.

En atención a lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21, se fijaron audiencias, las cuales se celebraron según consta a fs. 50/51. No acudieron a la mismas las personas menores de edad E. E. y N. I. R.

en virtud de la recomendación indicada por la Abogada Adjunta Zuccherino a fs. 44 en respuesta a la vista que le fuera conferida a fs. 43 a tales efectos.

A fs. 56/62 la Sra Asesora de Familia María Alejandra Malvichini solicita se confirme la sentencia de grado en todas sus partes.

II. Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes

citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional. Ahora bien, no obstante, tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva y máxime en un proceso de familia, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma.

La expresión de agravios presentada por la parte, no revela la crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tº 1 pág. 941 Ed. Astrea, 1993). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Asimismo, se ha resuelto que *"... las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestran, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la*

fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. DeP., pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCIV, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, J. Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

La apelante manifiesta que "… *la jueza de primera instancia no hace lugar a la demanda por incidente de incumplimiento del régimen de comunicación tornando así el fallo en arbitrario y carente de fundamento*…" (fs. 34 5° párrafo) para luego indicar que la "a quo" no valoró las pruebas por ella aportada.

En primer término, más allá de la conclusión de la sentencia, es de toda evidencia que la magistrada de grado valoró la prueba reunida y en el memorial de trato, el recurrente no cumple con indicar cuál es la prueba aportada por su parte que no ha sido merituada y en su caso la trascendencia en la cuestión resuelta.

Luego, prescinde el apelante, de atacar el aspecto medular del fallo que- con base en la regla básica de interpretación del mejor interés de la niña y niño involucrados y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que ha desestimado que de mediar algún tipo de incumplimiento, la sanción debiera

ser otra distinta a la suspensión de contacto parental-, ha rechazado la demanda interpuesta por la madre de E. y N..

Conforme hemos señalado desde el inicio, la ausencia de una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del CPCC a los argumentos de hecho y de derecho dados para desestimar la demanda constituyen una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido, por lo que el recurso debe ser declarado desierto (art. 269 del CPCC).

III. En atención a lo expuesto, corresponde que las costas de esta Instancia sean soportadas por la actora vencida (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC), regulando los honorarios del Ab. R. G. R. en 8 Jus (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 35 ley arancelaria), con más IVA, si correspondiere. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los honorarios del letrado de la actora, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por estos. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 31.

2.- IMPONER las costas a la actora vencida (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC).

3.- REGULAR los honorarios del Ab. R. G. R. en 8 Jus (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 35 ley arancelaria), con más IVA, si correspondiere. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los honorarios del letrado de la actora, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por estos. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

4.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Registrada bajo el N° /20 SIF.